

Vista N° 498
Panamá, 6 de julio de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto sobre la solicitud
de suspensión provisional**

El licenciado Abilio Camaño Quintero, en representación de **Felicio Barría Barría**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 91258 de 23 de junio de 2000, emitida por el **Director Nacional de Reforma Agraria**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en atención al traslado que nos ha corrido el Magistrado Sustanciador mediante providencia fechada 17 de febrero de 2006, visible a foja 190, a fin de alegar en torno a la solicitud presentada por el licenciado Abilio Camaño Quintero en representación de Felicio Barría Barría, para que ese tribunal ordene suspender el juicio de lanzamiento por intruso que se tramita en la corregiduría de policía de La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, instaurado por Larissa Michel Ochomogo Bonilla en contra de aquel.

El apoderado judicial del demandante, dice fundamentar su pretensión en el hecho de que producto de la Resolución D.N. 9-1258 de 23 de junio de 2003, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó un globo de terreno a favor de Larissa Michel Ochomogo Bonilla, inscrito en el Registro Público de Panamá como la finca 25909 documento 126752, de la

Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, el corregidor de policía de La Peña ordenó el lanzamiento de su representado del bien inmueble en el que ha vivido durante 30 años; actuación que le causará evidente peligro y riesgo.

Señala además, que en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, su representado ha instaurado un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía en contra de Larissa Michel Ochomogo Bonilla, dentro del cual solicitó la suspensión del referido lanzamiento; sin embargo, no se accedió a la medida y al ejecutarse el lanzamiento se demolerá la vivienda en que reside su representado, lo que le impide ejercitar una acción de indemnización, además éste y su familia no tendrán donde habitar.

Alegato de la Procuraduría de la Administración sobre la Solicitud de Suspensión Provisional.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo está facultada para suspender provisionalmente los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en varias ocasiones que esa medida cautelar de suspensión provisional recae sobre los efectos del acto demandado. (Cfr. autos de 4 de septiembre de 2000 y 20 de diciembre de 2004, entre otras).

En el caso que nos ocupa, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae sobre un acto dictado en un juicio de policía de naturaleza civil originado de un proceso de lanzamiento por intruso y no en el acto demandado.

Por otra parte, cabe mencionar que el acto cuyos efectos se solicita suspender es de aquellos que no son recurribles ante la jurisdicción contencioso

administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943. (Cfr. autos de 7 de Febrero de 2002, 18 de mayo de 2001, 9 de septiembre de 1999).

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa:
1. ...
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
...".

Por las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal de Justicia NO ACCEDER a la suspensión provisional solicitada por el licenciado Abilio Camaño Quintero, en representación de Felicio Barría Barría.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Roja Avila
Secretario General

OC/21/iv.